



Junta Nacional de Justicia

P.D N. ° 130-2021-JNJ

San Isidro, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Dado cuenta, y estando a la Razón que antecede y habiendo vencido el plazo del señor [REDACTED], para interponer recurso de reconsideración contra la Resolución N. ° 002-2023-PLENO-JNJ de 17 de enero de 2023, declárese firme la misma de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N. ° 008-2020-JNJ de 22 de enero de 2020.



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN
PINTO Imelda Julia FAU
20194484355 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.04.2023 20:42:24 -05:00

(Firmado digitalmente)

Imelda Julia Tumialán Pinto
Presidenta
Comisión Permanente
Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 002-2023-PLENO-JNJ

P.D. N.º 130-2021-JNJ

Lima, 17 de enero de 2023

VISTOS;

El Procedimiento Disciplinario Abreviado N.º 130-2021-JNJ seguido al señor [REDACTED], por su actuación como juez del Juzgado de Paz Letrado con adición de funciones de Investigación Preparatoria de Pedro Ruiz Gallo – Jazán de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; y, la ponencia elaborada por el señor Aldo Alejandro Vásquez Ríos.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de septiembre de 2017, ante la ODECMA-Amazonas, la ciudadana [REDACTED] formuló queja contra el juez [REDACTED], señalando como fundamentos los siguientes hechos:
 - Manifestó haberse apersonado al despacho del juez quejado para comunicarle que su esposo ([REDACTED]), quien se encontraba procesado por delito contra el pudor en grado de tentativa, se encontraba enfermo.
 - Refirió que en tal circunstancia se le solicitó la suma de S/. 5,000 (cinco mil soles), por concepto de caución económica, para la inmediata libertad de su esposo.
 - Preciso que realizó un primer pago de S/. 3,000 (tres mil soles), suma que señaló haber entregado en manos del juez investigado, luego de lo cual este ordenó a uno de sus asistentes (al que identificó como de talla alta, cabello lacio y tez blanca) para que llevara el oficio de libertad, para lo que se le solicitó S/. 80 soles adicionales, de los que solo entregó S/. 50 soles, por no tener más dinero.
 - Habiendo quedado su esposo en libertad, este entregó al ex juez [REDACTED], en dos oportunidades, las cantidades de S/. 500 soles y S/. 400 soles.
 - Manifestó, además, que el día que su esposo fue liberado el juez quejado le recomendó que se fuera a esconder a la montaña, a lo que hizo caso omiso poniéndose a derecho.

¹ Folios 1 al 6. Tomo I – expediente OCMA.



Junta Nacional de Justicia

- En esta circunstancia, en el mes de julio se apersonó al despacho del juez quejado para solicitarle una constancia por los S/. 3,900 soles entregados, por concepto de caución; sin embargo, no se le entregó el citado documento, habiendo sido tratada de manera prepotente por el ex juez.
 - Ante tal hecho, el 5 de julio retornó junto con su abogada [REDACTED] a conversar con el juez quejado, quien se encontraba en ese momento de vacaciones; no obstante, se hizo presente en el despacho y le manifestó que no se preocupara por el dinero ya que se encontraba en custodia, haciendo entrega en ese acto de una constancia, fechada en mayo de 2016, por solo S/. 3,500 soles, prometiendo el indicado juez que iba a realizar el depósito del dinero.
 - El 22 de agosto de 2017 nuevamente se apersonó con su abogada al despacho del juez quejado, quien en esta ocasión le indicó por vía telefónica que no lo denunciara y que le iba a devolver el dinero, precisando que el mismo se encontraba en poder de la encargada de mesa de partes de nombre [REDACTED] sin embargo, nunca se realizó la devolución indicada.
 - Finalmente, manifestó que en la fecha de presentación de su queja (12 de septiembre de 2017) se apersonó de nuevo al despacho del juez quejado, habiéndole indicado los trabajadores en forma alterada y de manera malcriada que el juez ya tenía un voucher.
2. Por Resolución N.º 01, de 13 de septiembre de 2017², la ODECMA-Amazonas abrió investigación preliminar contra el juez [REDACTED] y personal a identificar del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Pedro Ruiz Gallo de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; precisando que del escrito de queja se desprende que el citado juez y su personal a identificar estarían presuntamente inmersos en inconductas funcionales en el trámite del expediente N.º 162-2017-0-0101-SP-PE-01 (174-2015-JIP-PRG), sobre actos contra el pudor, que en la fecha está en apelación de sentencia en la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas.
3. Por Resolución N.º 08, de 14 de noviembre de 2017³, la ODECMA-Amazonas abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el magistrado [REDACTED] en su condición de juez del Juzgado de Paz Letrado con adición de funciones de Investigación Preparatoria de Pedro Ruiz Gallo – Jazán de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, imputándole las siguientes faltas:

[...] el juez [REDACTED] presuntamente omitió sus deberes contenidos en el artículo 34 numerales 8 y 17 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, que prescriben: "8. Atender diligentemente el juzgado (...) a su cargo"; y, "17. Guardar en todo momento conducta intachable". Primero, por haber recibido presuntamente dinero correspondiente a una caución en forma directa, cuando lo correcto era que se haga un depósito de en Banco de la Nación (entidad que sí hay

² Folios 7 al 11 – Tomo I -Expediente OCMA.

³ Folios 250 al 267 – Tomo II -Expediente OCMA.



Junta Nacional de Justicia

en Pedro Ruiz Gallo – Jazán); segundo, porque se habría apropiado de su dinero, del mismo que hizo entrega después de haber pasado aproximadamente un año y medio, ello se colige así porque fue él quien cursó memorando y le alcanzó los tres mil quinientos soles a [REDACTED], para que éste lo deposite, esto ha sucedido después de que la quejosa y su defensora le fueron a solicitar su devolución y le dijeron que lo van a denunciar; tercero, haber emitido una constancia de recepción de los tres mil quinientos soles, con fecha atrasada con la finalidad de dar apariencia de que el dinero lo habría recibido el trabajador [REDACTED] en el año 2016.

Siendo ello así, el citado juez se encontraría incurso en la causal de inconducta funcional prevista en el artículo 48 numerales 9 y 12 de la Ley de la Carrera Judicial, que establece como **Falta Muy Grave**: “Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia (...) en el desempeño de la función jurisdiccional” e “incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley”. Ya que, presuntamente habría recibido en forma directa de las partes la suma de tres mil quinientos soles en el año 2016, bajo el supuesto de que era para la caución y recién ordena el depósito de tal monto en septiembre de 2017, luego de que la quejosa y su defensa técnica lo solicitaran y le dijeran que lo van a denunciar, además, habría emitido una constancia de recepción del dinero antes indicado con fecha falsa (la mismas que le entregó a la quejosa), con la finalidad de dar apariencia a su presunta conducta irregular [...].

La resolución de apertura fue notificada personalmente al investigado el 21 de noviembre de 2017, conforme consta en el cargo de notificación que obra a folios 275.

4. Tramitado el procedimiento disciplinario ante la ODECMA-Amazonas, el magistrado sustanciador emitió el Informe N.º 007-2018-MS-JCGS-CSJAM/PJ de 23 de agosto de 2018⁴, opinando que se imponga sanción de destitución al ex magistrado [REDACTED], en su actuación como juez del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Pedro Ruiz Gallo.
5. La propuesta fue recogida en los mismos términos por la jefatura de la ODECMA-Amazonas, conforme se aprecia del informe s/n de 4 de octubre de 2019⁵; la misma que fue notificada al investigado el 30 de octubre de 2019, según consta del cargo de notificación que obra a folios 508. (Tomo III - Expediente OCMA).
6. La jefatura suprema de la OCMA tomó conocimiento de la propuesta indicada y luego de su evaluación emitió la Resolución N.º 28 de 24 de septiembre de 2021⁶, resolviendo proponer que se imponga la sanción disciplinaria de destitución al magistrado [REDACTED], en su actuación como juez del Juzgado de Paz Letrado con adición de funciones de Investigación Preparatoria de

⁴ Folios 448 al 456. Tomo III - Expediente OCMA.

⁵ Folios 492 al 500. Tomo III - Expediente OCMA.

⁶ Folios 533 al 544. Tomo III - Expediente OCMA.



Junta Nacional de Justicia

Pedro Ruiz Gallo – Jazán de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por los cargos atribuidos en su contra.

La propuesta de destitución fue debidamente notificada al investigado el 29 de septiembre de 2021, según consta del cargo de notificación que obra a folios 557.

7. Por oficio N.º 000285-2021-P-PJ, recibido en esta sede el 17 de noviembre de 2021, el presidente del Poder Judicial remitió el expediente correspondiente a la Queja de Parte N.º 139-2017-Amazonas, que contiene la Resolución N.º 28, antes indicada, que sustenta la propuesta de destitución en contra del señor [REDACTED]
8. Es pertinente precisar que por Resolución Administrativa N.º 159-2017-P-CE-PJ, de 22 de noviembre de 2017, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aceptó la renuncia formulada por el señor [REDACTED] al cargo de Juez de Paz Letrado de Jazán, Provincia de Bongará, Distrito Judicial de Amazonas; razón por la que, mediante Resolución N.º 564-2017-CNM de 28 de diciembre de 2017, se canceló el título expedido a favor del citado ex magistrado.

II. CARGOS IMPUTADOS

9. Por Resolución N.º 007-2022-JNJ de 10 de enero de 2022⁷, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor [REDACTED] por su actuación como juez del Juzgado de Paz Letrado con adición de funciones de Investigación Preparatoria de Pedro Ruiz Gallo – Jazán de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, imputándole el siguiente cargo:

Haber recibido dinero correspondiente a una caución en forma directa, cuando lo correcto era que se hiciera un depósito en el Banco de la Nación; apropiándose de ese dinero, del mismo que hizo entrega después de haber pasado aproximadamente un año y medio. Además, habría emitido una constancia de recepción de los S/. 3,500 soles, con fecha atrasada, con la finalidad de dar la apariencia que el dinero lo habría recibido el trabajador [REDACTED] en el año 2016.

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente infringido los deberes establecidos en los numerales 1), 8) y 17) del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en los numerales 9) y 13) del artículo 48 de la citada Ley.

La resolución de inicio del procedimiento disciplinario abreviado fue notificada al investigado el 21 de enero de 2022, según consta en el cargo de notificación que obra en el folio 573. (Expediente JNJ).

⁷ Folios 570 al 572. Expediente JNJ.



Junta Nacional de Justicia

10. Las normas referidas en la imputación contra el señor [REDACTED] las siguientes:

LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 34.- Deberes

Son deberes de los jueces:

1. *Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso;*
[...]
8. *atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo;*
[...]
17. *guardar en todo momento conducta intachable;*
[...]

Artículo 48.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

9. *Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.*
[...]
13. (...) *inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.*

III. DESCARGOS DEL INVESTIGADO

Ante el órgano de control del Poder Judicial

11. En el trámite seguido ante la ODECMA-Amazonas, el investigado presentó el 4 de diciembre de 2017 el informe N.º 01, que contiene su descargo, en los siguientes términos:

Tengo el honor de dirigirme a su despacho, a fin de informar lo siguiente:

1. *Es verdad que la señora [REDACTED] se apersonó a este juzgado en la fecha señalada, pero con la clara intención que se le devuelva la caución económica entregada a este juzgado, amenazando a través de su abogada al especialista judicial [REDACTED] que le entregue dicha caución de dinero sino lo iba a denunciar.*
2. *Ante ello dicho especialista judicial me llamó señalándome tal precisión, ante lo cual le comuniqué, que era imposible le entreguen dicho dinero, recriminándole porque me llamaba si estaba de licencia.*
3. *Posterior a ello, ha presentado su queja por dicha situación, señalando que lo vertido en cuanto a falsedades no es correcto, toda vez que el dinero lo recepciona el especialista de la causa [REDACTED] quien incluso apertura firma al esposo de dicha señora.*



Junta Nacional de Justicia

4. Debo agregar que dicha abogada incluso se apersona al Ministerio Público a solicitar se me exija se le entregue dicha caución, lo cual se le informó que era imposible.
5. Respecto a que si se entrega en dinero o certificado acá si se hace en dinero también, buscando siendo expeditivos y se hace también en audiencia sin oposición de ninguna de las partes.
6. Señora magistrada, fue por motivo que el especialista de la causa manifestó que no le aceptaban el dinero en caución en el banco, que le entregó un memorándum a efecto que ya no se reciba dinero en efectivo; asimismo, debido a mi débil estado de salud, ampliaré mi informe oportunamente.

Ante la Junta Nacional de Justicia

12. El 13 de mayo de 2022 la Dirección de Procedimientos Disciplinarios expidió razón dando cuenta que el investigado renovó su DNI el 11 de marzo de 2022, consignando como nuevo domicilio el ubicado en Av. Virú N.º 1472, distrito y provincia de Virú, departamento de Trujillo; siendo esta la dirección a donde le fue notificada la resolución de apertura⁸ del presente procedimiento disciplinario abreviado hasta en dos ocasiones; sin embargo, el investigado no ha presentado descargo alguno ante esta sede.

IV. MEDIOS Y ACTUACIONES PROBATORIAS

13. Conforme a lo actuado en la etapa de instrucción del presente procedimiento disciplinario abreviado, para el análisis de los hechos que sustentan la imputación de cargos formulada en contra del ex juez [REDACTED] se ha tenido en consideración los siguientes elementos:
 - Acervo probatorio contenido en el expediente correspondiente a la Queja de Parte N.º 139-2017-Amazonas, tres (3) tomos en 566 folios, un cuaderno de medida cautelar en folios 380, que sustentan la propuesta de destitución contra el ex juez investigado.
 - Informe oral del investigado que obra en autos y cuyo tenor se transcribe en la parte correspondiente de la presente ponencia, la que contiene sus argumentos de defensa.

V. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

14. De folios 613 a 639 (expediente JNJ), obra el Informe s/n del 19 de septiembre de 2022, conteniendo la opinión del miembro instructor, en el sentido que se acepte el pedido de destitución formulado por la Presidencia del Poder Judicial y, en consecuencia, se destituya al doctor [REDACTED]

⁸ Folios 599 y 600. Expediente JNJ.



Junta Nacional de Justicia

15. El informe antes indicado fue debidamente notificado al magistrado investigado el 30 de septiembre de 2022 (según cargo de notificación obrante a folios 643 y 644), culminando de esta forma la fase de instrucción, habiéndose programado fecha de audiencia para el informe oral correspondiente para el miércoles 12 de octubre de 2022.

VI. DILIGENCIA DE INFORME ORAL

16. La diligencia de informe oral del investigado se realizó el 12 de octubre de 2022, por medio virtual, ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, según se aprecia de la constancia respectiva⁹; en cuyo acto el investigado expuso sus argumentos de defensa, los que se transcriben a continuación para mejor entendimiento:

"A raíz que mi persona, en el año 2016, toma conocimiento un caso supuestamente donde se pide un allanamiento de una vivienda de un alcalde, en la ciudad de Corosha, esto es en la provincia de Bongará, es que prácticamente se me llama la atención, se me insiste que por qué había tomado tal actitud, bueno todo esto coloquialmente.

Ante esta situación, bueno, mi persona como estuve encargado de ese juzgado, no era el titular en ese juzgado, bueno no tuve más que decir, me retiré y posteriormente me entero que a este señor alcalde de Corosha, supuestamente le habían dado comparecencia y no la prisión preventiva, como solicitaba el representante del Ministerio Público.

A raíz de eso se empezaron a buscar miles de situaciones en contra mía, pero bueno como dice el refrán "quien no la debe no la teme", señor magistrado. Debemos, que para llegar a una verdad real, que para llegar a determinar señor magistrado, un hecho concreto y emitir una resolución donde se imparta justicia, como se dice en este caso, no tratando de quebrantar esa presunción, o, no esa presunción sino esa situación de mi persona de actuar con imparcialidad, señor magistrado, se debe ser objetivo, lo cual no ha sido el órgano de control objetivo, ya que mi persona el año 2017, a raíz de un derrame cerebral, de la cual fue detectado un tumor en mi cabeza, señor magistrado, yo no he podido realizar mis acciones de defensa, he presentado escritos ante el órgano de control señalando mis domicilios reales, señor magistrado, ya que a raíz de mi problema de salud yo no podía ejercer, yo vengo, prácticamente vivo solo, estoy separado de mi esposa desde el año 2016, lo cual es de conocimiento casi de todo el pueblo, porque Pedro Ruiz es un pueblo chiquito.

Cuáles son los puntos objetivos y saltantes de esto, señor magistrado, y disculpe mi expresión, pero a raíz del problema cerebral que tengo, no puedo expresar muy bien. Señor magistrado, uno, la ciudad de Pedro Ruiz es una ciudad que está alejada de la ciudad de Lima y de muchas urbes, inclusive de Chachapoyas, y es de conocimiento del

⁹ Folios 570 al 572. Expediente JNJ.



Junta Nacional de Justicia

órgano de control, de la ODECMA, del órgano de control del Ministerio Público y de todas las entidades, que esa ciudad no cuenta con el servicio de internet, no cuenta con internet, nunca ha contado con internet. Yo, cuando llego a dicho juzgado, señor magistrado, la forma de trabajar es: los depósitos algunos se podían endosar, otros no, señor magistrado.

Entonces, aplicando el derecho penal, lo cual, una de las características que es informal el derecho penal, señor magistrado, yo vela ahí un cuaderno en el juzgado donde se recepcionan los certificados de depósito, hay certificados de depósito, hay dinero señor magistrado que se entregaba así directamente a mano y después se endosaba o se entregaba a los agraviados. Eso se ha venido haciendo siempre, es de conocimiento de toda la Corte Superior de Justicia de Amazonas, señor magistrado, porque el órgano de control todos los años visitaba; es más, la unidad de aranceles de la Oficina de Administración también visitaba y también, señor magistrado, ahí están los cuadernos de entrega de depósitos en consignaciones, señor magistrado.

Segundo punto, la señora que denuncia este hecho, bien claro está, ahí dice, señor magistrado, se me pidió una caución, se entrega la caución y se llama al especialista, se llama al secretario, esos son los hechos que siempre se han venido dando y nunca han variado, señor magistrado, se le entrega al secretario, así fue señor magistrado. Qué es lo que sucede en este caso, eso es como preámbulo, señor en este caso sucede algo particular, se dicta una medida de prisión preventiva contra un investigado "X", no recuerdo el nombre, señor, apellida [REDACTED] si no me equivoco, le dictó una medida de prisión preventiva, señor magistrado, a esta persona. Luego que yo le dicto la medida de prisión preventiva, señor magistrado, ha venido la investigación, ha vencido el plazo señor magistrado de prisión preventiva; y, conforme al 274, el abogado de la señora, del señor, el abogado señor magistrado me presenta un escrito de libertad por exceso de detención; me lo presenta, señor magistrado, y yo al día siguiente recién he proveído este escrito y no me quedaba más opción que dictar la libertad por exceso de detención y aplicar reglas de conducta, como me lo faculta el artículo 282, 284 del Código Procesal Penal, entre ellas fijar una caución económica. Se le ha fijado la caución económica en la suma, si no me equivoco, de cinco mil soles, señor magistrado, cuando este; y pongo en conocimiento del órgano de control y pongo en conocimiento del Ministerio Público que ha sucedido esta situación, que se le ha otorgado una libertad por exceso de detención, que no era la primera vez, señor magistrado, esta era como la tercera vez que se entregaba una, que se ponía en libertad a una persona por esta situación. Más allá de ello, en otros casos inclusive el Ministerio Público se desistía de estas prisiones preventivas. Entonces todo esto yo lo pongo en conocimiento, señor magistrado.

Luego de eso ha pasado el tiempo, y esta señora con una abogada, que decía que venía de la ciudad de Lima, bueno no recuerdo el nombre de la doctora, me exige que le devuelva la caución, me llama fiscalía, me llama el Juzgado Colegiado de Utcubamba y yo les informo que la caución no se puede entregar, porque es una caución. Pero oh sorpresa la señora llega con la abogada, después de no recuerdo el 2017, si mal no recuerdo, donde yo andaba prácticamente había pedido licencia en ese día si no recuerdo, sí había pedido licencia, me llaman y me dicen que tenía que entregarles la



Junta Nacional de Justicia

caución porque era para pagar los honorarios de la señora y que al señor ya le habían dado libertad, yo no sé si fue verdad o no fue verdad si le dieron libertad, después me enteré que sí le habían dado libertad al señor, mucho tiempo después, pero señor magistrado yo me negué, ¿por qué? Porque era lo correcto.

Entonces, me empieza a llamar la especialista y le digo; has una razón, emite la razón de mesa de partes, me emite una razón donde me informaba que mesa de partes no le entregaba, no le recepcionaba la caución; entonces yo le digo: bueno, cuál es el problema, ósea el problema se lo hacen los chicos de ahí, porque le dicen tienen que darme la caución, porque si no me entregan esa caución económica yo voy a denunciarlo al órgano de control. Yo le digo: señora denuncia, porque la señora llegó una vez a mi oficina, posterior a eso llegó a mi oficina y yo le digo señora denuncia, vaya usted y denuncia que es una caución y las cauciones no se entregan, que la caución tiene que entregarse, que la caución tiene que entregarse, que la caución tiene que entregarse.

Cuando me llaman del órgano de control, señor magistrado, usted verifique mi declaración claro y digo, señor magistrado, se entregó una caución de tres mil soles y no se le devolvió porque es una caución; me llamó el fiscal, y así me he mantenido señor magistrado porque tengo entendido que las cauciones no se entregan ni se devuelven, señor magistrado, eso ha quedado ahí.

Posterior a ello, todo esto se ha querido trasfigurar y cambiar de situación y hacerme ver como que se le ha pedido una coima; la señora es clara señor magistrado ahí, de repente lo que no sabe el órgano de control o lo sabe y no lo ha hecho es, señor magistrado, ir al banco a preguntar al banco si se recepcionaban estos depósitos, pedir el cuaderno de consignaciones al área de mesa de partes, señor magistrado, del juzgado, ahí están los cuadernos señor magistrado, yo jamás me he confabulado ni con un secretario, porque cada vez que yo atendía a algún cliente, a algún litigante señor magistrado, lo hacía con la puerta abierta y con el especialista ahí, los especialistas están ahí, pueden informar señor magistrado, si yo alguna vez les he pedido, les he dicho hagan algo diferente a lo que deban hacer, señor magistrado, jamás. He trabajado más de 22 años en el Poder Judicial, señor magistrado, y no tengo una sola queja siquiera en estas situaciones; a mí señor magistrado me indigna esta situación, me molesta, no temo las sanciones señor magistrado, si se tendrían que imponer sanciones, señor magistrado, pero lo que me indigna es esta situación, señor magistrado, en una Corte donde lamentablemente hacen muchas cosas, señor magistrado, nadie dice nada; pero mi situación si usted lo verifica, si el Colegiado como siempre lo hace es imparcial, objetivo, como siempre lo ha sido, y siempre yo sé que lo va a ser, señor magistrado, van a advertir eso, nunca se ha pedido el cuaderno de consignaciones de mesa de partes, nunca se ha pedido un informe al Banco de la Nación, a ver que diga ustedes por qué no recepcionaban los certificados de mesa de partes, por qué no consignaban depósitos, señor magistrado.

Es más, la agraviada, la madre de la agraviada era la Teniente Gobernadora del pueblo, señor magistrado, ella sabía, ella iba, ella ha sabido también de que había una caución, pero mi función no es recibir los dineros, ni recibir los depósitos, yo era magistrado, no era especialista, eso lo hacía el especialista y usted verifique la declaración que jamás



Junta Nacional de Justicia

ha variado la señora y que jamás he variado yo, señor magistrado, dice claramente: lo llamó al especialista; y el especialista se fue con la señora, le hizo un acta, que esa acta también le he solicitado al órgano de control, señor magistrado, porque hubo un acta que realizó el órgano de control y esa acta no la tiene supuestamente el órgano de control, yo la he solicitado también señor magistrado.

Además, a ello, no se ha pedido el inventario de expedientes, señor magistrado, del señor [REDACTED] al señor [REDACTED] que es un inventario que se debía entregar, todo eso ha quedado en el juzgado, señor magistrado, a lo cual yo no he podido tener acceso, porque yo lamentablemente ahorita, yo ya tengo casi desde el año 2017 que yo no puedo caminar ya como antes, ósea yo necesito un apoyo para caminar, lo que me dificulta a mí viajar, como le digo es un problema de salud.

Señor magistrado, esos son los tres puntos, tres elementos objetivos y claros para determinar si ha sucedido o no lo que ustedes, lo que se me está imputando, señor magistrado, en este caso; haber recibido un dinero transformado en coima, señor magistrado, de mi parte no tenía por qué hacerlo señor magistrado, porque se revisa: uno, el expediente no tenía yo por qué pedirlo, la señora ha llegado con su abogado a pedir una libertad por exceso de detención, que por derecho le convenía, quien se demoró en las investigaciones fue el Ministerio Público, quien no realizó las diligencias oportunamente fue el Ministerio Público y por qué se me tiene que responsabilizar a mí, en todo caso quién tendría que haber pedido la coima, señor magistrado, usando la lógica, mi persona no, porque ahí están los escritos en el expediente, que han sido presentados a su honorable despacho, al órgano de control; y, que aparentemente deben obrar en el expediente, señor magistrado. Dos, la señora es clara cuando hace su denuncia y guiada por esta abogada, señor magistrado, dice bien claro: llamó al especialista y al especialista le entregó el dinero, señor magistrado, a mí no me ha entregado nunca ni un solo sol, ahí lo dice bien claro. Posteriormente, tergiversando las cosas ella habla de un monto no se de 500 soles, que hay una declaración jurada de la persona, porque no ha sido la señora supuestamente sino ha sido su amiga dice, hay una declaración jurada de la amiga donde se desdice de todo ello y lo manifestó diciendo que había sido informada por la abogada, hay una declaración jurada, señor magistrado, que ha presentado, de lo cual yo tengo, yo jamás he podido haber estado, como le digo porque yo no puedo.

Dos, señor magistrado, quien recibió este dinero fue el especialista y como siempre se hacía, inclusive en audiencias públicas, que a los audios me remito, se puede solicitar, señor magistrado, estos audios donde se entregaban las cauciones así, que no se trasfigure en algo diferente a lo que ha sido, señor magistrado.

Segundo, no se ha pedido el libro de consignaciones, donde aparecen montos en efectivo que se han señalado, no se ha pedido el cuaderno de registro de firmas, donde claramente aparece quién le hace el registro de firmas, no soy yo, es el especialista, señor magistrado, no se ha pedido un informe al Banco de la Nación, infórmese en ese tiempo ellos tenían conexión con el Poder Judicial, donde se hacen las coordinaciones, así como se hace ya ahora, que ahora tengo entendido que ya se hacen así.

[Handwritten signature]



Junta Nacional de Justicia

Señor magistrado, el informe que le pedí al señor [REDACTED] respecto a esa caución económica, señor magistrado, que respecto a esas cauciones económicas, y algo que yo le dispuse: que ya no reciba; en todo caso violentando un principio que se llama de acceso a la información, pero igualito yo ante esta situación tomé esa actitud.

En todo caso, señor magistrado, mi persona no ha actuado como se dice de una manera vulgar y vil, como se pretende hacer ver por parte del órgano de control, simplemente tomo esta acción porque así correspondía; y, es más señor magistrado, yo a raíz de esta enfermedad prácticamente yo no he podido hacer mis descargos, como se ha debido hacer, señor magistrado, ya que tengo que hacerlo prácticamente en estas situaciones donde hay informes orales, donde solicita eso, porque inclusive yo al órgano de control he variado mi domicilio, he señalado mi domicilio, pero sin embargo el órgano de control jamás me ha notificado a mi domicilio que yo he señalado, señor magistrado, no sé por qué.

Estoy en esta audiencia, pese a que solamente tengo el enlace virtual y todo notificado a mi casilla electrónica, por eso estoy aquí señor magistrado, pero a los anteriores cargos no he tenido ningún acceso, como lo podrá verificar del expediente, por cuanto no se han remitido a mi dirección, que yo he señalado ante el órgano de control.

He concluido, señor magistrado".

VII. ANÁLISIS

17. A efectos del análisis respectivo, la actuación de la Junta Nacional de Justicia se ajusta al marco normativo que rige su competencia funcional prevista por la Constitución y leyes pertinentes de la materia. Así, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (Ley N.º 30916) establece como principios básicos, entre otros, el principio de legalidad y del debido procedimiento, principios que orientan el desarrollo de su actuación y promueven la cautela de las garantías propias del debido procedimiento administrativo.
18. En este marco, deben evaluarse y valorarse los medios de prueba actuados en forma conjunta respecto del hecho materia de cuestionamiento, a fin de determinar la veracidad del acto cuestionado y el nivel de responsabilidad que corresponde a su autor.
19. Con tal propósito, se establecerán los eventos relevantes suscitados en torno a las imputaciones formuladas contra el investigado, a fin de realizar un correcto juicio jurídico de los mismos para la adopción de una decisión justa, acorde a los hechos probados y al derecho aplicable
20. De acuerdo con las faltas imputadas, según lo señalado en el considerando 9 de la presente resolución, las conductas descritas configurarían las infracciones disciplinarias muy graves de: a) establecer relaciones extraprocesales; y, b)



Junta Nacional de Justicia

inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales, previstas en los numerales 9) y 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial.

Sobre los alcances de las faltas muy graves imputadas

21. La falta muy grave prevista en el numeral 9) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, se define de la siguiente forma:

Artículo 48.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

[...]

9. *Establecer relaciones extraprocerales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.*

[...]

22. Se observa que, en abstracto, independientemente del resultado de la acción, cualquier acto consistente en que un juez entable una vinculación y/o relación con un justiciable fuera del ámbito y/o cauce regular del proceso a su cargo o a cargo de otro juez, cualquiera fuese la causa o motivo, inobservando su deber de obrar con neutralidad y/o imparcialidad y que pudiese generar algún efecto sobre el proceso que lo involucra, configuraría la infracción muy grave tipificada en el numeral 9) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial.

23. En efecto, el establecimiento de una relación extraprocerales incide directamente en el deber de impartir justicia con imparcialidad, previsto por el numeral 1) del artículo 34 de la LCJ, que prescribe textualmente lo siguiente:

Artículo 34.- Deberes

Son deberes de los jueces:

1. *Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso*

24. Lo expuesto nos permite afirmar que, conforme a la especial relevancia que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, todo juez debe cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, es decir, conforme a ley y a la naturaleza de los hechos, sin mostrar ningún interés propio ni en favor de terceros, actuando con probidad, lo que requiere, a su vez, actuar con equilibrio, equidad y sentido de justicia.

25. Un juez imparcial obra con absoluta neutralidad y nunca toma partido por ninguna de las partes, pues su compromiso es con el valor justicia, NO con los intereses particulares de los justiciables, a favor ni en contra de los mismos, respecto de los cuales siempre se mantiene ajeno, aun cuando sus eventuales actuaciones o decisiones puedan resultar favorables o no a dichos justiciables, pues tales efectos jurídicos deberán ser fruto de su razonamiento y juicio jurídico objetivo, neutral y, por ende, imparcial.



Junta Nacional de Justicia

26. Asimismo, actuar con independencia implica que todo juez cumpla con sus deberes funcionales con autonomía, libre de toda injerencia externa, libre de cualquier interés subalterno que pueda afectar el precitado deber de objetividad.
27. Más aún, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se tiene que en la STC Exp. 6149-2006-PA/TC y 6662-PA/TC, del 11 de diciembre de 2006, se señala lo siguiente:
49. *El status del derecho al juez imparcial como uno que forma parte del debido proceso, se deriva de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que exige que las disposiciones constitucionales mediante las cuales se reconocen derechos fundamentales se interpreten y apliquen de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias que hayan sido ratificadas por el Estado peruano.*
- [...]
51. *Uno de esos tratados es la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 8, relativo a las garantías judiciales, dispone que:*
- "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formuladas contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*
28. En tal sentido, el acto por el cual un juez entabla una relación extraprocesal con un justiciable fuera del cauce regular de un proceso, corrompe sus deberes esenciales referidos a la imparcialidad, constituyendo un comportamiento en extremo reprochable, contrario a la obligación de todo juez de mostrar y demostrar probidad, honestidad, decoro y decencia en el ejercicio de sus funciones, máxime si se tiene presente lo establecido por el Artículo IV del Título Preliminar de la LCJ que señala lo siguiente:
- Artículo IV.- Eticidad y probidad*
La ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial".
29. Lo señalado nos lleva a determinar la estrecha vinculación entre las faltas imputadas, en razón que la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, dispone lo siguiente:
- Artículo 48.- Faltas muy graves*
Son faltas muy graves:
[...]
13. *No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.*



Junta Nacional de Justicia

Artículo 34.- Deberes

Son deberes de los jueces:

[...]

17. guardar en todo momento conducta intachable; y

[...]

30. De esta forma, cada vez que un juez comete la falta muy grave de establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, también incurre en una manifiesta y gravísima vulneración del deber de observar en todo momento conducta intachable. Esta infracción constituye una de las formas más graves en que se pueden vulnerar los deberes esenciales de todo juez de obrar con neutralidad, imparcialidad, independencia y objetividad.
31. Este deber de observar conducta intachable resulta ser esencial y de especial trascendencia para preservar el prestigio y el cumplimiento de los objetivos institucionales del Poder Judicial y del sistema de justicia en general, toda vez que se encuentra ligado a la esencia del juez, al ser parte del conjunto de cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia, tal como se establece en el numeral 8) del artículo 2 de la Ley de la Carrera Judicial, que prevé como uno de estos rasgos del perfil requerido para la función el de mantener trayectoria personal éticamente irreprochable.
32. En ese orden de ideas, el hecho determinante de establecer relaciones extraprocesales que afectan el principio de imparcialidad, fuera de los cauces regulares del procedimiento, implica una conducta no acorde con el alto estándar de comportamiento que se espera de un juez al servicio del país. La gravedad de estos hechos determinantes, alejan toda duda sobre la comprensión del investigado de los alcances del concepto indeterminado conducta intachable.
33. Es exigible a todo juez que obre éticamente en su actuación diaria, con sentido de responsabilidad, corrección y probidad, de acuerdo con el alto rol que desempeña en la sociedad, lo cual resulta indispensable para el cumplimiento cabal y eficiente de las funciones esenciales que le asigna la ley a los magistrados. En tal sentido, el correlato para cualquier acto u omisión imputables a un juez que –por dolo, negligencia y/o irresponsabilidad– provoque una grave vulneración de dichos deberes esenciales, puede resultar en la imposición de una sanción, que podría alcanzar hasta la destitución.
34. Lo expuesto guarda coherencia con reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que se ha pronunciado de la siguiente forma:



Junta Nacional de Justicia

STC N.º 2465-2004-AA/TC

12. Como se aprecia, el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa.

Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas.

STC N.º 02250-2007-PA/TC

43. El juez debe ser pues un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa, lo cual, a juicio de este Tribunal no se aprecia en el caso de autos, toda vez que el demandante no observó una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones.
35. Además, resulta importante establecer que el deber de guardar en todo momento conducta intachable se extiende incluso fuera del ámbito del ejercicio propio de la función jurisdiccional; es decir, se exige a los jueces un comportamiento que no resulte reprochable legal, ética, ni socialmente. Lo señalado encuentra justificación en diversas disposiciones del Código de Ética del Poder Judicial; en particular, en los artículos 2, 3 y 9 que respecto al juez señalan, respectivamente, que debe: "encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas"; asimismo, "actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo al derecho, de modo que inspire confianza en el Poder Judicial"; y, además, "comportarse con el decoro y respetabilidad que corresponden a su alta investidura".

Sobre los hechos imputados

36. Los hechos sujetos a análisis en el presente procedimiento disciplinario abreviado guardan relación con el expediente N.º 174-2015 seguido contra [REDACTED] por el presunto delito de violación contra la libertad sexual - actos contra el pudor- en agravio de una menor de edad, en cuyo cuaderno de prisión preventiva N.º 174-02-2015, el investigado, en su condición de juez del Juzgado Itinerante de Investigación Preparatoria de Jazán, por Resolución N.º 2 de 4 de noviembre de 2015¹⁰ declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de prisión

¹⁰ Folios 170 a 171 - Tomo I.



Junta Nacional de Justicia

preventiva, dictando la medida de coerción personal de prisión preventiva contra el citado imputado, y dispuso que aquel debía permanecer en el Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas (Huanca) por el plazo de 6 meses; decisión que adquirió el carácter de firme al haberse declarado no ha lugar el recurso de apelación presentado por el procesado por ser extemporáneo, tal como se desprende de la Resolución N.º 3 de 9 de noviembre de 2015¹¹.

37. En el curso del citado proceso penal, por razón de 26 de abril de 2016¹², el especialista de audiencias, Abogado [REDACTED], dio cuenta que el plazo de la prisión preventiva decretada contra [REDACTED] había vencido el día anterior (25 de abril de 2016), sin que se hubiera presentado requerimiento fiscal alguno sobre dicha medida coercitiva.
38. Por escrito recibido el 26 de abril de 2016 la defensa del citado procesado solicitó su inmediata libertad por vencimiento del plazo de detención, siendo concedido en la misma fecha por Resolución N.º 4 dictada por el investigador¹³, que, entre otros, dispuso la siguiente regla de conducta: "[...] e. La prestación de una caución económica, en la suma de cinco mil nuevos soles que deberá cancelar en el plazo de 15 días de notificado con la presente resolución [...]".
39. A folios 218 (Tomo I) obra la papeleta de excarcelación N.º 001-2016-JIP/PJ, recibida por el Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas el 27 de abril de 2016, con la que se ejecuta la liberación por vencimiento del plazo de prisión preventiva del señor [REDACTED].
40. A folios 211 (Tomo I), obra el acta del 28 de abril de 2016, en la que consta el ofrecimiento de fianza personal de las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED], presentado por el procesado [REDACTED], a efectos del pago de la caución económica decretada como regla de conducta.
41. En tales circunstancias, mediante oficio N.º 789-2017-JPL/IP-J-PRG-B, de 4 de septiembre de 2017¹⁴, el especialista de audiencias [REDACTED] remitió a la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas cinco documentos originales precisando: "por ser necesario en el expediente N.º 174-2015-JIP-PRG, seguido contra [REDACTED], siendo los siguientes:
 - a) Resolución s/n de fecha uno de septiembre de 2017.
 - b) Depósito judicial administrativo N.º 2017026300108 de fecha primero de septiembre de 2017.
 - c) Memorándum s/n de fecha 28 de agosto de 2017.

¹¹ Folios 197 - Tomo I.

¹² Folios 203 - Tomo I.

¹³ Folios 205-207 - Tomo I.

¹⁴ Folios 14 - Tomo I.



Junta Nacional de Justicia

- d) Constancia de fecha mayo de 2016.
 - e) Razón de fecha 22 de agosto de 2017.
42. Siendo relevante para la evaluación del presente procedimiento disciplinario abreviado, a continuación, se transcriben los documentos antes indicados para poner en contexto las circunstancias en que ocurrieron los hechos materia de imputación en contra del ex juez [REDACTED]

Documento a)

RAZON DE SECRETARIO

Se deja constancia, que siendo el día veintinueve de agosto del año en curso, mediante Memorándum S/N de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, entregado por el señor juez [REDACTED] con el cual se me hizo entrega el monto de S/. 3,500.00 (Tres mil quinientos soles 00/100), dinero que fue entregado en el presente proceso por el señor [REDACTED] por concepto de caución al especialista judicial de audi [REDACTED] según constancia de mayo del 2016. Asimismo, adjunto razón de fecha 24 de agosto del presente año realizada por la señora [REDACTED]; lo cual pongo en conocimiento para los fines pertinentes. Doy fe.-

Jazán – Pedro Ruiz Gallo. 01 de septiembre del 2017

Resolución Número: S/N

Jazán – Pedro Ruiz Gallo, uno de septiembre del dos mil diecisiete

DADO CUENTA. Con el Memorándum, constancia y razón que antecede; y, encontrándose el expediente principal en la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas; en consecuencia, a lo expuesto: Téngase por recepcionado el dinero de la referida caución y en el día **HÁGASE** el respectivo depósito en el Banco de la Nación y fecho **REMÍTASE** para su custodia al órgano competente encargado de su trámite. **PÓNGASE** de conocimiento al órgano desconcentrado de control interno de la magistratura **ODECMA** de la Corte Superior de esta Corte, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.-

Firma de especialista [REDACTED]



Junta Nacional de Justicia

Documento d)

CONSTANCIA

Se deja constancia que el señor [REDACTED] deja el monto de S/. 3500.00 (tres mil quinientos y 00/100 nuevos soles) por concepto de caución del Expediente N.º 174-2015-JIP-PRG, por delito de Violación Sexual seguido contra [REDACTED] en agravio de Menor de Iniciales [REDACTED] de lo que doy fe.-

Pedro Ruiz Gallo, Mayo de 2016

Firma del especialista de audiencias [REDACTED]

Documento e)

RAZÓN

Doy cuenta a usted que con fecha 24 de julio salí de Licencia por motivo de maternidad habiendo entregado el cargo de manera repentina al Señor [REDACTED], sin embargo en la fecha se me hizo una llamada solicitando un dinero de caución del expediente N.º 174-2015, el cual informé que se encontraba en el cajón de Mesa de Partes, ante lo cual acudí al Juzgado y al buscar en el cajón del escritorio el dinero se encontraba en un sobre conforme lo había dejado, el cual hago entrega al recién Encargado de Mesa de Partes asignado a este cargo Sr. [REDACTED], el cual verifica la entrega del monto de S/. 3500 por caución de dicho expediente.

Pedro Ruiz Gallo, 22 de agosto de 2017

Firma de [REDACTED]

Anotación indicando que [REDACTED] se negó a recepcionar y firmar

43. Revisados los documentos detallados en el numeral anterior, se advierte que estos presentan apariencia de trámite regular al cumplimiento del pago de la caución ordenada por resolución N.º 4 del 26 de abril de 2016, dictada por el investigado. Sin embargo, a la luz de la queja de parte formulada por la señora [REDACTED] el 12 de septiembre de 2017, los medios probatorios actuados permiten advertir situaciones discrepantes con el trámite antes indicado, las que se exponen a efectos de determinar la existencia de falta muy grave, así como la responsabilidad que de ella se derive.
44. Teniendo como punto de partida las premisas fácticas establecidas en el marco de imputación, se advierte que no existe contradicción respecto al hecho que hubo una entrega de dinero en efectivo por concepto de caución; debiendo dilucidarse el



Junta Nacional de Justicia

aspecto relacionado con la recepción del mismo por parte del ex juez [REDACTED] quien durante el acto del informe oral realizado el 12 de octubre de 2022 el investigado señala de manera literal en el momento 13:24 del video que obra en autos:

"[...] a mí no me ha entregado nunca ni un solo sol [...]"

Sin embargo, tal alegación debe contrastarse con los términos de la queja de parte, en el extremo que la señora [REDACTED] señala:

"[...] Que estando mi esposo [REDACTED] procesado por el delito contra el pudor en tentativa, me apersoné al despacho del juez para comunicarle la enfermedad de mi esposo, donde el señor juez le solicitó la suma de S/. 5,000 para la caución económica y la inmediata libertad, por lo que llamo a mi hija para que me preste S/. 3,000 y efectivamente me envió y procedí a hacerle la entrega en sus manos al señor juez [REDACTED], diciendo que él mismo lo va a cuidar [...]"
(énfasis añadido)

45. Conforme a lo expuesto líneas arriba, la liberación del señor [REDACTED] se produjo el 27 de abril de 2016, es decir, al día siguiente que el especialista de audiencias, Abogado [REDACTED], informó al juzgado sobre el vencimiento del plazo de prisión preventiva y que la defensa del señor [REDACTED] solicitase la liberación correspondiente. Por consiguiente, la afirmación de la señora [REDACTED] sobre la entrega de S/. 3,000 por concepto de caución resulta coherente con la liberación de su esposo ocurrida en la fecha indicada.
46. Adicionalmente, según refirió la quejosa, el procesado [REDACTED] una vez liberado, entregó al ex juez investigado dos montos por S/. 500 y S/. 400 soles, respectivamente; bajo la consideración que el monto decretado por concepto de caución era de S/. 5,000 soles.
47. Asimismo, lo señalado en la queja de la señora [REDACTED] en el sentido que, al apersonarse el 22 de agosto de 2017 al juzgado, el juez investigado al estar de licencia se comunicó telefónicamente con su abogada diciéndole que iba a devolver el dinero, ya que lo tenía la encargada de mesa de partes, guarda relación con las siguientes actuaciones:
 - 47.1. A folios 19 obra la razón del 22 de agosto de 2017, expedida por la servidora [REDACTED] la que se transcribe como documento e) en el numeral 42 de la presente resolución, de cuyo contenido se advierte que no identifica qué persona la contactó telefónicamente solicitándole el dinero de una caución del expediente N.º 174-2015, ascendente a S/. 3,500 soles; igualmente no explicó por qué razón habría tenido en custodia dicho dinero en el área de mesa de partes, cuando de acuerdo con la razón que obra a folios 5, que se transcribe



Junta Nacional de Justicia

como documento d), el dinero fue recibido por el especialista de audiencias

- 47.2. Correlativamente, a folios 21 corre copia del libro de ocurrencias correspondiente al puesto de control de vigilancia del Juzgado de Paz Letrado de Pedro Ruiz Gallo, a cargo del señor [REDACTED], quien da cuenta que el día 22 de agosto de 2017 a horas 12:20 p.m.: "ingresa la señora [REDACTED] queriendo consignar dinero".

Claramente esta anotación es contradictoria con la razón expedida por la servidora [REDACTED] de la misma fecha, referida en el numeral precedente; de manera que los S/. 3,500 soles por concepto de caución del expediente N.º 174-2015 no se encontraban al interior de las instalaciones del Juzgado de Pedro Ruiz Gallo.

- 47.3. Lo antes indicado, se corrobora con las declaraciones brindadas por los siguientes servidores:

- a) [REDACTED] según el acta de entrevista ante ODECMA- Amazonas del 13 de septiembre de 2017¹⁵, manifestó lo siguiente:

"[...] el 22 de agosto de 2017, la señora [REDACTED] llegó al local del Juzgado y me dijo que recepcionara un dinero y mostró en físico billetes, correspondiente a una caución que lo tiene [REDACTED] y yo le mencioné que no lo podía recibir por no estar encargado de Mesa de Partes; en ese momento se comunicó con el Presidente de Corte sobre estos hechos, y ella le exigía que lo recepcione y él le dijo que el encargado de Mesa de Partes era [REDACTED] y le pidió que lo recepcione [REDACTED] quien tampoco lo recibió y luego va a ver a [REDACTED] y éste le dijo que no podía recibirlo porque va a renunciar; ante eso la trabajadora [REDACTED] le insistió para que reciba", en ese interín ella nos ponía al teléfono con el doctor [REDACTED] y yo le decía que no. Esto originó que me comuniqué con el área de personal y presidencia de Corte y el área de personal le informó que no era su función recepcionar documentos por estar encargado de la Central de Notificaciones de Pedro Ruiz Gallo y en presidencia me dijeron que deje constancia e informe si le recepcionaba el dinero [...]"

- b) [REDACTED], de acuerdo al acta de entrevista ante ODECMA- Amazonas del 13 de septiembre de 2017¹⁶, manifestó lo siguiente:

"[...] el 22 o 23 de agosto de 2017, al retornar al juzgado después de una diligencia, encontré a la abogada sin su patrocinado, y solicité la entrega de una caución de S/. 3,900 soles; la respuesta de nosotros fue que desconocíamos de la existencia de ese dinero, ante eso lo llamo al Dr. [REDACTED]"

¹⁵ Folios 76-79.

¹⁶ Folios 80-84.



Junta Nacional de Justicia

por teléfono y lo pasamos para que hable con la doctora, y ésta le dijo que era un corrupto, que había pedido gallinas, huevos, y no había cumplido con entregarle el dinero, y ante lo cual le dijo que lo iba a denunciar pero el juez respondió que lo denuncie, esto fue por la mañana. Por la tarde del mismo día, a eso de las 2:00 p.m. se apersona la señora [REDACTED] con dinero que lo tenía en su mano y eran billetes de 100 y dijo que tenía S/. 3,500 en su poder y que el Dr. [REDACTED] le había depositado en su cuenta del banco; se acercó al señor [REDACTED] y le dijo que el juez le había dicho que le entregue el dinero, [REDACTED] se negó a recibir el dinero, porque ese dinero nunca había estado acá. En vista de [REDACTED] ella llamó al Dr. [REDACTED] para informarle que no querían recibirle el dinero, ante lo cual [REDACTED] llama insistente que reciban el dinero, y no teniendo respuesta positiva, llamó al servidor [REDACTED] para ver si lo podía recibir el dinero; él también se negó, por lo que yo recomendé que venga el Dr. [REDACTED] y entregue directamente el dinero; después de la negativa de [REDACTED] respecto del dinero, [REDACTED] le pasa el teléfono del vigilante, quien también dijo que no lo podía recepcionar porque iba a renunciar [...]”.

- c) [REDACTED], según el acta de entrevista ante ODECMA- Amazonas del 13 de septiembre de 2017¹⁷, manifestó lo siguiente:

“[...] el día 22 de agosto del año en curso, aproximadamente siendo las 2:30 p.m., la señora [REDACTED] servidora judicial de este órgano jurisdiccional, quien a esa fecha se encontraba de licencia por maternidad, ingresó al juzgado queriendo entregar una suma de dinero, ante lo cual al ser irregular, puesto que se pretendía que mi persona recepcione ese dinero, informé a la presidencia de la Corte de este hecho, asimismo, quiero precisar que mi persona nunca ha recibido al momento de entregar cargo por parte de la servidora judicial [REDACTED] suma alguna por concepto de caución judicial en el expediente N.º 174-2015 [...]”.

- d) [REDACTED], según el acta de entrevista ante ODECMA- Amazonas del 13 de septiembre de 2017¹⁸, manifestó lo siguiente:

“[...] No ha tenido conocimiento de ninguna constancia hasta que ha venido por segunda vez la letrada que patrocina a [REDACTED] hace aproximadamente dos semanas, sucede que yo estaba en la Sala de Audiencias del Juzgado de Pedro Ruiz encendiendo el audio, en eso me llamó el Dr. [REDACTED], quien estaba hablando con la abogada en su despacho con la puerta entre abierta y de adentro me llamó y acudí al llamado y vi y escuché que le explicaba a la abogada y ésta le decía que el dinero no debía ser entregado en físico y era sobre una caución, y ante eso el juez [REDACTED] que él estila recepcionar el dinero en efectivo; entonces la abogada le estaba reclamando porque no había una constancia de recepción que le había entregado el dinero; ante esto el juez dijo textualmente: yo no puedo responder por la negligencia de los

¹⁷ Folios 85-87.

¹⁸ Folios 88-93.



Junta Nacional de Justicia

especialistas, no es mi responsabilidad; al escuchar ese comentario me quedé callado y lo miré sorprendido al juez, porque yo sabía que no estaba en esa fecha que habían recepcionado el dinero, escuche que el juez dijo a la abogada: le vamos a hacer una constancia; pero en ningún momento le ordenó que lo haga y salgo del despacho del juez a su máquina que está a 4 o 5 metros de distancia [...]."

Más adelante, preguntado sobre la constancia de mayo de 2016, manifestó lo siguiente:

"[...] Esa constancia yo la he visto cuando la abogada de la quejosa vino una segunda vez al local del juzgado, hace aproximadamente dos semanas, cuando estaba de licencia el doctor [REDACTED], en esa vez la abogada me preguntó si hice el depósito que el juez me ha dicho, ante esto yo me sorprendí le dije que no me había dado nada ya la abogada le dijo: como que no, si el Dr. [REDACTED] le ha dicho que haga el depósito y usted ha firmado la constancia; yo le dije: qué depósito, a mí no me ha dicho nada y de qué constancia habla, porque yo no he firmado ninguna constancia; ante eso ella me declara que en la constancia está mi firma, pero yo llegué a la conclusión que no había firmado nada y le dije que traiga la constancia para ver si es mi firma; y, luego terminó la incidencia. Yo lo llame al juez en presencia de la abogada y le di cuenta de la presencia de la abogada sobre el dinero y él me dijo por el celular: no viejo, ese es un dinero –caución antiguo y tú no tienes nada que ver; entonces yo le contesté que la abogada estaba amenazando con denunciarnos y le pasé el teléfono con ella; yo escuche que la abogada decía: he venido con mi patrocinado por el dinero y usted no ha cumplido con depositar; y la abogada le declara que eran tres mil novecientos soles y la abogada se molestó y dijo que lo va a denunciar, ah se pone más altanero; para seguidamente decirle: usted es un corrupto, eso no se hace con una persona pobre, usted le ha pedido gallinas [...]."

47.4. De lo descrito previamente, resulta claro el hecho que el dinero de la caución había sido entregado en forma personal al ex juez investigado, quien pretendió solucionar su irregular actuación ante los reclamos de la abogada de la parte quejosa, utilizando para ello a la servidora judicial [REDACTED] para darle apariencia de que dicho dinero se encontraba custodiado en los ambientes de mesa de partes; esta conclusión se corrobora además de los siguientes medios de prueba:

a) A folios 413-417 (Tomo III), obra la declaración de la servidora [REDACTED] [REDACTED] rendida el 28 de mayo de 2018, ante el magistrado sustanciador, de cuyos términos se observa que manifestó lo siguiente:

"En primer lugar, en lo que respecta a la constancia de recepción del dinero, indicarle que más o menos en julio, no sé exactamente la fecha, llegó la esposa del señor [REDACTED] que es un imputado en un proceso de actos contra el pudor o violación, no recuerdo la materia, y llegó con una abogada



Junta Nacional de Justicia

al Juzgado preguntando por el Doctor [REDACTED] en lo cual yo le avise al Doctor que estaba en su despacho y me dijo que les hiciera pasar; luego de un tiempo que estaban ahí conversando el Doctor [REDACTED] se acerca a mi sitio, que era Mesa de Partes, para indicarme que haga una constancia donde la señora, el señor [REDACTED] o no sé, hablan dejado un dinero de 3500 por una caución del Expediente del señor [REDACTED], yo redacté la constancia y le entregué al Doctor, la constancia se puso de mayo del 2016, a pesar que era julio del 2017, pero él me hizo redactarle con esa fecha, redacté y le entregué en su oficina donde estaban el Doctor [REDACTED] y la señora esposa del señor [REDACTED] y la abogada y también estaba la esposa del Doctor [REDACTED] que es la señora [REDACTED], qué conversaron adentro, qué pasó adentro no sé, eso fue lo que pasó ese día, que fue más o menos los primeros días de julio porque yo salí de licencia a partir del 24 de julio por que estaba gestando; entonces, en ese transcurso que yo estaba de licencia más o menos el 22 de agosto, me llama el Doctor al mediodía a mi celular, que era otro celular que yo tenía que era movistar, y me dice que por favor va a depositar a mi cuenta el dinero que está reclamando la abogada del señor [REDACTED], lo cual yo le indico que estaba de licencia y no podía llevar ningún dinero y que no tenía con quien dejar mi bebé que tenía 15 días de nacida recién; y, no, me dijo, que anda que yo ya hable con [REDACTED] primero me dijo que era que me estaba supliendo a mí en Mesa de Partes y Notificaciones, anda que ya hablé con él te va recibir el dinero, entonces mientras yo retiraba el dinero ya era la 1, a las 2 de la tarde yo me acerqué al Juzgado, encargando a mi bebé con una vecina porque no todavía tenía quien me ayude, porque el Doctor me dijo que no iba a demorarme que era cuestión de ir dejar el dinero y regresar, entonces yo llego pero no me quería recibir [REDACTED] que [REDACTED] tampoco, que también es el que también me reemplaza cuando estoy en Mesa de Partes, también estaba otro chico que era vigilante, y cuando los dos no me querían recibir, entonces yo llamé al Doctor y le dije Doctor ninguno de los dos me quiere recibir y yo ya tengo que regresar a mi casa; no, me dijo que no, has una razón una constancia que no te quieren recibir, entonces yo hice la razón, pero le dije qué hago cómo hago, yo estaba apurada entonces él me dictó que ponlo así que ha estado en Mesa de Partes que no has dejado tú en el inventario entonces yo redacté todo lo que me dijo el Doctor, o sea no debería haberlo hecho por que no era cierto por que ponla como que si yo me hubiera olvidado de dejarlo en el inventario de Mesa de Partes de lo cual no había dinero en efectivo solamente hay cupones que los a ingresan de diferentes casos, entonces yo hice eso y nadie me quiso firmar inclusive me dijo ponlo ahí que se han negado a firmar, entonces yo hice esa constancia lo puse y me fui a mi casa; entonces el dinero yo le tenido en mi casa hasta el día lunes por que al parecer el Doctor estaba de vacaciones o estaba de permiso o no sé cómo, yo estaba de licencia, entonces el día lunes el que entrega el dinero ha sido mi esposo porque yo estaba en la casa y le digo mejor llévalo tú porque este que hago llevándolo yo, y como mi esposo sale a hacer trabajo de campo lo ha llevado y lo llevó el dinero y lo entregó al Doctor en sus manos y eso es todo lo que ha pasado con el dinero, que pasó después no sé, o sea de repente mi error ha sido hacer la constancia la razón donde la cual yo estaba indicando como se dice yo misma me estaba poniendo la soga al cuello, como si ese dinero hubiera estado ahí y yo no he dado cuenta una cosa así, pero el dinero



Junta Nacional de Justicia

no ha estado ahí, porque el dinero me deposita él al medio día según lo que consta en el estado de cuenta que yo he anexado también”.

- b) La declaración previamente glosada confirma el tenor del escrito presentado el 22 de mayo de 2018 por la servidora judicial [REDACTED] (folios 358 a 359 – Tomo II), cuyos términos son coincidentes, precisando además que: “[...] quiero aclarar que, si yo hice caso al Dr. [REDACTED] de llevar el dinero al Juzgado, a pesar de encontrarme de licencia, lo hice porque muchas veces el Dr. me echaba en cara que por él estaba trabajando, y muchas veces me echaba en cara lo del trabajo que él puede hablar para que me pasen a la otra Ley, porque mi contrato es por CAS, y cosas así [...]”.
- c) Del mismo modo, obra a folios 363 copia del estado de cuenta de la servidora judicial [REDACTED], en el que consta el depósito por S/. 3,600 soles realizado en su cuenta el 22 de agosto de 2017; debiendo precisarse que de acuerdo con la carta del 28 de mayo de 2018 que obra a folios 422, el apoderado del Banco de la Nación comunica que el indicado depósito fue realizado en la Agencia 1 de Lima, identificándose a la depositante como la señora [REDACTED] esposa en ese entonces del ex juez investigado, según lo afirmado por los servidores del juzgado.
- 47.5. Finalmente, a folios 313-314, obra la declaración del servidor judicial [REDACTED], prestada ante la ODECMA-Amazonas, quien señaló no reconocer ni el contenido, ni el nombre, ni la firma de la constancia fechada a mayo de 2016.
48. De acuerdo con la evaluación de los medios de prueba actuados, se advierte que el ex juez [REDACTED], en su condición de Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Pedro Ruiz Gallo - Jazán, mantuvo relaciones extraprocesales con la parte imputada en el expediente N.º 174-2015, proceso seguido contra [REDACTED] por el presunto delito de violación contra la libertad sexual - actos contra el pudor en agravio de una menor de edad, a quien requirió indebidamente dinero por concepto de caución, habiendo recibido un total de S/. 3,900 soles (en tres entregas de S/. 3,000; S/. 500 y S/. 400 soles, respectivamente).
49. La recepción del dinero se acredita con los documentos b y c, transcritos precedentemente, de los que se colige que el ex juez investigado ordenó el 28 de agosto de 2017 (ver folio 17) al especialista de audiencias, [REDACTED], que procediera a depositar el importe de S/. 3,500, de acuerdo con la razón expedida por la encargada de mesa de partes (documento e, transcrito líneas arriba); lo que efectivamente ocurrió el primero de septiembre de 2017, según certificado de depósito bancario a folios 16. Es decir, el depósito se realizó casi un año y cinco meses después que se hizo efectiva la liberación del procesado [REDACTED]



Junta Nacional de Justicia

██████████ y, solo a instancias de los reiterados reclamos de la esposa del procesado y su abogada, dando lugar a que el ex juez investigado, el 22 de agosto de 2017, depositara el dinero en la cuenta de la encargada de mesa de partes, ██████████, siendo esta la misma fecha en que se apersonaron la quejosa y su abogada a requerir la devolución de la caución.

50. Así, queda acreditado que la suma recibida estuvo indebidamente en poder del ex juez investigado; de otra forma no se puede entender que haya procedido a depositar la suma de S/. 3,500 en la cuenta de ██████████ para regularizar su irregular actuación luego de casi un año y cinco meses.
51. Lo expuesto permite concluir, además, que el ex juez investigado omitió el trámite regular de la caución personal, que se regula en el artículo 289 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente:

Código Procesal Penal

Artículo 289 La caución.-

[...]

2. *La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.*

[...]

Esta disposición, además, se encuentra desarrollada por la Resolución Administrativa. N.º 110-2013-CE-PJ- Directiva N.º 004-2013-PJ—"Normas y Procedimientos para la Emisión Electrónica de Depósitos Judiciales", cuyo artículo 7.3.1. precisa lo siguiente:

7.3 Depósitos judiciales electrónicos a favor del Poder Judicial

- 7.3.1 *En los casos del pago de aranceles, multas, cauciones, reparaciones civiles, prescripción del retiro o cobro de los depósitos judiciales electrónicos o cualquier otro concepto en donde el beneficiario de la misma es el Poder Judicial; expedida la resolución judicial respectiva, tanto el Secretario/Especialista Judicial como el Magistrado, procederán a expedir las autorizaciones de pagos de oficio; las constancias que estas autorizaciones generen serán remitidas a la Administración Distrital.*

Del mismo modo, el numeral 15 del artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece lo siguiente:



Junta Nacional de Justicia

Obligaciones y atribuciones.

Artículo 266.- Son obligaciones y atribuciones genéricas de los Secretarios de Juzgados:

[...]

15.- Admitir, en casos excepcionales, consignaciones en dinero efectivo o cheque certificado a cargo del Banco de la Nación, con autorización especial del Juez, que contiene al mismo tiempo, la orden para que el Secretario formalice el empoce a la entidad autorizada, el primer día útil;

52. Conforme a lo normado, ninguno de los criterios y pautas previstos fue atendido por el ex juez investigado; por el contrario, la constancia de la fianza personal que obra en autos carece de fundamentación, además de no encontrarse firmada por el especialista legal, lo que ha derivado en el irregular trámite ya anotado, en el que el ex juez investigado pretendió inducir a error al depositar en el Banco de la Nación S/. 3,500 soles por concepto de caución económica, más de un año después de haber decretado su pago, habiendo quedado acreditado que tuvo el dinero en su poder todo ese tiempo; incluso, pretendiendo utilizar a otros servidores para justificar su irregular actuación; denotando de esta forma el incumplimiento de su deber de atender diligentemente el juzgado.
53. Del mismo modo, su actuación importa una abierta contradicción con el ejercicio de la función jurisdiccional, en la medida que ésta supone exigencias de integridad elevadas por encima del estándar del ciudadano común, pues un juez íntegro debe promover en la sociedad una actitud racionalmente fundada de respeto y confianza hacia los valores de la administración de justicia, además de conducirse por un imperativo ético de su conducta fuera y dentro del ámbito de la actividad jurisdiccional, contribuyendo de esta manera a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura, conforme hace referencia el artículo 53 del Código Iberoamericano de Ética Judicial. Bajo estos parámetros se exige a los magistrados un alto estándar de conducta intachable, con el propósito de preservar la buena imagen del Poder Judicial, así como cautelar la recta impartición de justicia.
54. En el marco conceptual previamente anotado, se advierte que los hechos acreditados en el presente caso desvirtúan la línea de conducta intachable que debe regir la actuación de los magistrados, de todos los niveles. Esto es así, al comprobarse que el ex juez investigado recibió en forma directa, en el curso de un proceso que se encontraba a su cargo, de la parte imputada y su esposa, el monto total de S/. 3,900 soles en el año 2016, bajo el supuesto de que era para la caución decretada por su despacho; ordenando recién el depósito de dicho dinero en el Banco de la Nación en el mes de setiembre de 2017, luego de que la quejosa y su defensa técnica, lo solicitaran y le manifestaran que lo denunciarían; siendo además que ordenó la emisión de una constancia de recepción del dinero con fecha simulada, con la finalidad de dar apariencia regular a su conducta indebida.



Junta Nacional de Justicia

55. En esta medida, se aprecia además que el ex juez investigado, de manera tardía y sin respetar los procedimientos regulares, encausó la entrega de dinero efectuada por la parte inculpada por concepto de caución, efectuando el depósito en el Banco de la Nación; sin embargo, ello de ninguna manera lo exime de responsabilidad disciplinaria, por cuanto su conducta, consistente en solicitar y recibir dinero de manera indebida por la parte inculpada de un proceso a su cargo, para luego pretender dar apariencia de que el dinero habría sido recibido por el trabajador [REDACTED] en el año 2016, no solo ha creado desconfianza e incertidumbre ante la ciudadanía (representada por la quejosa), al propiciar que se cuestione la idoneidad del magistrado, cuando estos, por su condición, deben actuar siempre con probidad y transparencia al ser quienes imparten justicia, sino que ha afectado gravemente la imagen del Poder Judicial; con lo cual se tiene que el magistrado investigado no ha guardado conducta intachable, deber establecido en el artículo 34, numeral 17) de la Ley de la Carrera Judicial, concordante con el artículo 2 de la misma Ley, que señala: "El perfil del Juez está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia".

En tal sentido, las principales características de un juez son: (...) 8. Trayectoria personal éticamente irreprochable. (...); lo que, igualmente revela que no ha atendido diligentemente el juzgado a su cargo; incurriendo de esta manera en las faltas muy graves tipificadas en el artículo 48 numerales 9) "Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia (...) en el desempeño de la función jurisdiccional" y 12) "Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley".

Conclusión

56. Teniendo en cuenta los fundamentos previamente expuestos se concluye que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad disciplinaria del ex juez investigado [REDACTED] por su actuación como juez del Juzgado de Paz Letrado con adición de funciones de Investigación Preparatoria de Pedro Ruiz Gallo – Jazán de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por haber establecido relaciones extraprocesales con una de las partes, afectando el principio de imparcialidad, incurriendo en la falta muy grave prevista en los numerales 9) y 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial; al haber inobservado inexcusablemente el cumplimiento de sus deberes, tales como impartir justicia con independencia, imparcialidad y respeto al debido proceso, atender diligentemente el juzgado y guardar en todo momento conducta intachable.

Se arriba a esta conclusión luego de la tramitación del procedimiento disciplinario con irrestricto respeto a sus derechos fundamentales, en el marco de un debido procedimiento y luego de la valoración de los medios probatorios.



Junta Nacional de Justicia

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

57. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por la persona investigada, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
58. Por ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que "La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200 de la Constitución Política (último párrafo) (...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar"¹⁹
59. En ese sentido, a fin de observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, debe valorarse: el nivel del juez, el grado de participación en la infracción, de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación.
60. Los parámetros mencionados constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de suma relevancia en un Estado Constitucional que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales de la persona investigada, los que analizaremos a continuación.
- a) **El nivel del magistrado:** El investigado cometió la falta grave en el ejercicio del cargo de juez de investigación preparatoria, cuya connotación penal implica un especial y elevado nivel de conciencia y conocimiento de los deberes del cargo y de la vital importancia de observar una conducta intachable.

¹⁹ STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N° 2192-2004-AA/TC, STC N° 3567-2005-AA/TC, STC N° 760-2004-AA/TC, STC N° 2868-2004-AA/TC, STC N° 090-2004-AA/TC, entre otras.



Junta Nacional de Justicia

- b) **El grado de participación del investigado en la comisión de la infracción:** En mérito a las pruebas actuadas, se observa su participación directa y determinante en los hechos materia de la imputación.
- c) **Perturbación al servicio judicial:** La actuación del investigado impactó negativamente en la institución judicial, al haber vulnerado en forma manifiesta y flagrante los deberes del cargo señalados en la imputación, al recibir dinero de un imputado fuera de los cauces de un trámite regular, lo que causa sumo desprestigio y desconfianza en el sistema de justicia.
- d) **Trascendencia social o el perjuicio causado:** La actuación del investigado, en los términos descritos en la presente resolución, producen muy grave afectación a la credibilidad del sistema de justicia. Sobre esto se debe enfatizar que los hechos acreditados afectan seriamente la institución judicial, generando una mala percepción de la comunidad respecto a la actuación de los magistrados del Poder Judicial, generando un manifiesto desprestigio y desconfianza en el sistema de justicia, lo que socava intensamente la credibilidad en el servicio de impartición justicia.
- e) **Grado de culpabilidad del investigado:** Revisados los aspectos antes mencionados, así como compulsadas las pruebas obrantes en el procedimiento disciplinario materia de análisis, se aprecia el alto grado de culpabilidad del investigado, pues se advierte que actuó de manera consciente y voluntaria. A su vez, no concurren circunstancias que justifiquen o atenúen el reproche disciplinario que cabe formularle, por lo que, su conducta denota un grado intenso de culpabilidad.
- f) **El motivo determinante de su comportamiento:** El motivo determinante fue un ánimo personal al mantener sumas de dinero en su poder, que debieron haber sido gestionadas conforme a ley en forma oportuna. No se encuentra ninguna circunstancia válida susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad, su conducta resulta ser inexcusable, especialmente tratándose del incumplimiento de deberes funcionales esenciales como son impartir justicia con independencia, imparcialidad y respeto al debido proceso, atender diligentemente el juzgado y guardar en todo momento conducta intachable.
- g) **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** Para encubrir la vulneración de sus deberes esenciales señalados en la imputación, el investigado ha soslayado la gravedad de los hechos probados y hasta ha pretendido negarlos pese a ser evidentes; sin embargo, no se puede considerar que el comportamiento del juez investigado fue casual y errático, por el contrario, supuso el grave quebrantamiento a los deberes de función.



Junta Nacional de Justicia

- h) **Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado:** No se aprecia ninguna. Todo lo contrario, el comportamiento infractor fue abiertamente vulnerador del debido proceso, lesionando gravemente el servicio de justicia, en un contexto donde la ciudadanía exige de sus instituciones tutelares el mayor respeto de sus deberes.
61. Estando a la situación descrita en los párrafos precedentes, aplicando el test de proporcionalidad, la medida de destitución resulta en este caso, absolutamente **idónea y/o adecuada**, pues permite proteger y fortalecer al sistema de justicia en general, al expulsar del mismo a alguien que ya no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por la forma como se ha conducido, anteriormente expuesta y acreditada.
62. Asimismo, dicha medida resulta **necesaria**, pues luego de la acreditación de una conducta de tanta gravedad, indigna e indecorosa, solo cabe imponer la sanción de destitución, por ser esta una medida proporcional a la gravedad de la falta. Lo contrario generaría un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que causaría grave daño al sistema de justicia en general, al debilitarlo y/o socavarlo.
63. Por ello, por las características personales y funcionales del investigado, por la gravedad de los hechos, la sanción de destitución resulta **proporcional** y acorde a las infracciones cometidas, pues una sanción de menor intensidad no permitiría una cabal protección de los deberes, bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia, lo que resulta necesario, a su vez, para promover una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales de los justiciables, cuyas causas deben ser resueltas por magistrados probos e intachables.
64. Adicionalmente a lo expuesto, se debe enfatizar que la conducta del investigado refleja extrema gravedad, por constituir una forma o modalidad de corrupción.
65. En efecto, la conducta del investigado, consistente en entablar una relación extraprocesal con un litigante, motivando ello la vulneración de su deber esencial de imparcialidad, constituye también una forma o modalidad de corrupción, por pervertir la finalidad esencial del sistema de justicia: resolver conflictos de interés con probidad, objetividad e imparcialidad.



Junta Nacional de Justicia

66. La corrupción en la que incurren algunos funcionarios públicos y servidores del sistema de justicia, erosiona la credibilidad y confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia, lo que, a su vez, socava la institucionalidad democrática, razón por la cual toda forma de corrupción debe ser combatida por las instituciones tutelares, entre ellas la Junta Nacional de Justicia. Esto se constituye en una obligación esencial especialmente en nuestro país, que se ha visto seriamente afectado por este grave mal.
67. En la actualidad se ha erigido como vital en la administración pública, el principio rector de la lucha contra la corrupción, compromiso esencial del estado peruano, siendo que en el Informe de la CIDH denominado "Corrupción y Derechos Humanos: Estándares interamericanos", se señala lo siguiente:

"[...] Los Estados tienen el deber de adoptar las medidas eficaces destinadas a investigar y sancionar los actos de corrupción tanto de agentes estatales como de personas, entes u organizaciones privadas"²⁰.

68. Además, en el mismo Informe de la CIDH se señala lo siguiente:

2. *En ejercicio de su mandato y frente a la coyuntura regional que ha sido relevada a través de sus distintos mecanismos, la CIDH presenta en este informe temático un análisis del fenómeno de la corrupción desde una perspectiva de derechos humanos. Asimismo, la Comisión realiza un análisis de avances y desafíos, así como de las iniciativas que permiten consolidar una estrategia a nivel regional, nacional y local para hacer frente a la necesidad de combatir y erradicar el fenómeno de la corrupción en el hemisferio. En ese sentido, a través de este informe, la CIDH se propone dar cuenta del impacto multidimensional de la corrupción sobre la democracia, el Estado de Derecho y, particularmente para el goce y ejercicio de los derechos humanos en el continente. De este modo, el informe incluye una serie de recomendaciones para los Estados con el fin de combatir dicho fenómeno desde una perspectiva de derechos humanos.*
3. *El punto de partida para la elaboración de este documento, es la Resolución 1/18 de la Comisión Interamericana. En la misma, la CIDH consideró a la corrupción como un fenómeno caracterizado por el abuso o desviación del poder encomendado, que puede ser público o privado, que desplaza el interés público por un beneficio privado (personal o para un tercero), y que daña la institucionalidad democrática, el Estado de Derecho y afecta el acceso a los derechos humanos. En ese sentido, con este informe, la CIDH presenta una herramienta para avanzar en el abordaje de la corrupción desde un enfoque de derechos humanos, que permita articular estrategias efectivas para la erradicación de este flagelo regional; que dialogue con las acciones encaminadas por otros mecanismos de la OEA y del sistema universal; y que,*

²⁰ Informe de la CIDH: Corrupción y Derechos Humanos: Estándares interamericanos, párrafo 268.



Junta Nacional de Justicia

en particular, fortalezca la cooperación con los Estados Miembros y la sociedad civil en las iniciativas respecto a la lucha contra este fenómeno.

4. *Entre los impactos más significativos del fenómeno de la corrupción en la región, la CIDH destaca con especial atención las afectaciones en la institucionalidad estatal, en particular en la administración de justicia, y el aparato electoral, con las consecuentes afectaciones al ejercicio de derechos políticos. Con respecto, a las afectaciones institucionales, se destacan la concentración de poder, los actos de discrecionalidad, la ausencia de control en la gestión pública, la impunidad, así como elementos culturales como la tolerancia a la corrupción. De manera transversal, la corrupción atraviesa actos cotidianos junto a estructuras de corrupción sistémica o macro-corrupción, que en algunos casos llegan a niveles de complejas formas de captura del Estado, cooptación de estructuras estatales e incluso desviación institucional con fines delictivos.*
5. *Por otra parte, con relación a los impactos en el ámbito de la administración de justicia, la CIDH considera que la propia administración de justicia puede ser objeto de actos de corrupción, con lo que se afecta su necesaria independencia; y al mismo tiempo puede constituirse en agente de corrupción, donde se ve agravada la correcta administración de justicia. Es por ello que la efectiva implementación de las garantías del debido proceso se constituye en una salvaguarda para evitar y controlar la corrupción judicial, limitando los espacios de discrecionalidad y asegurando formas de control²¹.*

En consecuencia, sancionar con severidad actos como los que han sido analizados en el presente procedimiento disciplinario abreviado constituye una forma de contribuir al fortalecimiento del sistema de justicia y de recuperar la credibilidad de la ciudadanía en el mismo.

69. En definitiva, entonces, habiéndose detallado los hechos materia de imputación y valorado las pruebas del presente procedimiento disciplinario abreviado, quedan debidamente acreditados la comisión del hecho y la responsabilidad del ex juez [REDACTED], por lo que en virtud de los fundamentos expuestos se encuentra justificada la imposición de la medida disciplinaria de destitución propuesta por el Presidente del Poder Judicial, lo que debe redundar en beneficio de la sociedad en la medida que aquella espera contar con jueces cuyo accionar se sustente en el cumplimiento de la Constitución y las normas vigentes.

²¹ Informe de la CIDH: Corrupción y Derechos Humanos: Estándares interamericanos, páginas 11 y 12.



Junta Nacional de Justicia

70. Conforme a lo expuesto, y habiendo observado los pasos del test de ponderación, no existiendo circunstancia que justifique la indebida e inexcusable actuación del investigado, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponerle la sanción de destitución, con el fin de evitar que se reiteren hechos como los que han sido objeto de investigación, o los extiendan acaso a situaciones aún más de cuidado, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad, eficiencia, reputación y honorabilidad del Poder Judicial.

Por los fundamentos expuestos, en uso de las facultades previstas por el artículo 154 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; el artículo 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión del 17 de enero de 2023, sin la participación de la señora Luz Inés Tello de Nécco, por su condición de Miembro Instructora.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, **destituir** al señor [REDACTED] por su actuación como juez del Juzgado de Paz Letrado con adición de funciones de Investigación Preparatoria de Pedro Ruiz Gallo – Jazán de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por la comisión de la falta muy grave tipificada en los numerales 9) y 13) del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo segundo. Disponer la inscripción de la sanción de destitución a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del señor [REDACTED] Fernández, cursándose el oficio respectivo a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes y publicar la resolución respectiva.



Junta Nacional de Justicia

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor [REDACTED] en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

Regístrese y comuníquese.

 Firma Digital
Firmado digitalmente por TUMIALAN PINTO Imelda Julia FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.01.2023 10:34:45 -05:00

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

 Firma Digital
Firmado digitalmente por VASQUEZ RÍOS Aldo Alejandro FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.01.2023 11:51:39 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

 Firma Digital
Firmado digitalmente por DE LA HAZA BARRANTES Antonio Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.01.2023 12:40:30 -05:00

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

 Firma Digital
Firmado digitalmente por ZAVALA VALLADARES María Amabilia FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.01.2023 12:45:15 -05:00

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

 Firma Digital
Firmado digitalmente por THORNBERRY VILLARÁN Guillermo Santiago FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.01.2023 13:12:51 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN